

Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumben a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación, su contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña:

Primero.—Las entregas o, en su caso, importaciones de carburantes, lubricantes y combustibles para vehículos tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100.

Segundo.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales. La expedición de las facturas podrá efectuarse directamente por el Monopolio de Petróleos o por otra persona o Entidad debidamente autorizada.

Tercero.—Las facturas correspondientes a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9079 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 14 de febrero de 1986, por el que la Federación Extremeña de Tenis formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 14 de febrero de 1986, por el que la Federación Extremeña de Tenis formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Federación Consultante se integran clubes deportivos sin ánimo de lucro, constituidos al amparo de la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y el Deporte;

Resultando que la totalidad del patrimonio de dichos clubes es propiedad pro indiviso de sus socios, constituyendo una comunidad de bienes;

Resultando que para poder acceder a la condición de socio y, en consecuencia, al uso y disfrute de las instalaciones deportivas, es preciso satisfacer determinadas cantidades de dinero en concepto de tasas o cuotas de entrada y cuotas periódicas;

Resultando que el destino de las cuotas periódicas es el pago de los gastos de mantenimiento de las instalaciones de los clubes deportivos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación, a los servicios prestados por dichos clubes, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, efectivamente, el ámbito de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimiento privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, no puede extenderse a los servicios prestados por los clubes deportivos, habida cuenta de que no tienen la naturaleza de Entidades de Derecho Público ni tampoco constituyen Entidades o establecimientos de carácter social toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios;

Considerando que tampoco sería de aplicación en relación con los clubes deportivos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de la misma (tasas o cuotas de entrada, o cuotas periódicas);

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Extremeña de Tenis:

Las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos a sus socios están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por consiguiente, los clubes deportivos a que se refiere el escrito de consulta deben repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a sus socios sobre las cuotas, periódicas o no, giradas a los mismos y por las demás contraprestaciones de los servicios prestados.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9080 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y Similares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986 por el que el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y Similares formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que entre las personas integradas en el citado Gremio se han suscitado dudas respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en las ejecuciones de obras realizadas por industriales de carpintería;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de

30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por ciento:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarias a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y similares:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras realizadas por industriales de carpintería será el general del 12 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el industrial carpintero que las efectúe y que tengan por objeto la realización de trabajos de carpintería para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a los trabajos de carpintería efectuados en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obras realizadas por industriales carpinteros para particulares o para constructores no promotores que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque en estos casos tales ejecuciones tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9081

RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas vinculantes formuladas con fecha 14 de enero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha 14 de enero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, 1, 2.º, de la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el sector de salas de baile, salas de fiestas y discotecas existen varias modalidades de contraprestación por los servicios ofrecidos en ellas a los asistentes, de las cuales se citan en el escrito de consulta las tres siguientes:

a) Abono de una cantidad en concepto de entrada que atribuye al cliente el derecho a utilizar las referidas salas y a efectuar una consumición.

b) Abono de una cantidad en concepto de entrada sin derecho a consumición.

c) Entrada libre con obligación de efectuar consumiciones mediante precio.

Resultando que las salas de baile y discotecas son actividades en las que existen varias modalidades de funcionamiento, pudiendo ser éste diario o discontinuo de uno o varios días a la semana;

Resultando que en la superficie total de un local de salas de baile y discotecas existen áreas destinadas a lavabos, almacenes, escaleras, vestíbulos con o sin servicio de guardarropa, etc.;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, de dicho Reglamento dispone que el tipo impositivo reducido del 6 por 100 será aplicable a los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario, con excepción de los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores;

Considerando que de los preceptos transcritos se deduce que el tipo impositivo a los servicios de discoteca o sala de baile o a los servicios mixtos de discoteca y sala de baile con consumición de alimentos o bebidas es el del 12 por 100;

Considerando que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos o índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece, para los bailes con o sin precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria (discotecas), los siguientes módulos:

- Persona empleada: 84.500 pesetas.
- Metros cuadrados de superficie del local: 600 pesetas.

Con aplicación de los índices correctores que correspondan en función del número de habitantes de la población y la categoría de la calle;

Considerando que el número 5, párrafo 4.º, de la indicada Orden, modificada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de marzo de 1986, establece que los módulos aplicables experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de dichas instrucciones determinan que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad, y que para determinar el número efectivo de personas empleadas habrá de entenderse una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente, y, en ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas por año;

Considerando que por superficie del local en las actividades de servicios, de acuerdo con el número 16, apartado f), de las citadas Instrucciones, ha de considerarse la superficie destinada a dichos servicios, así como la dedicada a oficinas administrativas, no comprendiéndose en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos y escaleras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.-Que la actividad consistente en la prestación de servicios de sala de baile y discotecas con o sin consumición de alimentos o bebidas tributará al tipo impositivo general del 12 por 100, cualquiera que sea la modalidad de contraprestación de los referidos servicios.

Segundo.-Que la cuota mínima anual, determinada conforme al régimen especial simplificado, será la resultante de la aplicación de los módulos e índices correctores, sin que resulte procedente reducción alguna por el hecho de que las salas de baile o discotecas tengan un funcionamiento discontinuo de uno o varios días a la semana.

No obstante, será de aplicación lo establecido en los números 11 y 12, antes transcritos, de las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, en relación con el personal empleado.

Tercero.-Que para determinar la superficie del local, a efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado, deberá computarse como superficie total aquellas áreas que estén destinadas a la prestación del servicio principal de discoteca o sala de baile y las demás accesorias, incluyendo, en todo caso, las oficinas administrativas.